

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 21 de febrero de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que no se puede continuar con el trámite del mismo, dado que se encuentran actuaciones pendientes por parte de la demandante. Sírvasse proveer.

El Secretario Ad Hoc,


GUSTAVO MESA SALAZAR



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 043

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: JEFFERSON GARCÍA AGUILAR
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRESCENCIA VÉLEZ Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00245-00

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se admitió la presente demanda mediante auto interlocutorio N° 523 del 1 de diciembre de 2021, posteriormente mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, se requirió a la parte interesada para que allegara el correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN, con una vigencia no superior a un (1) mes, dado aplicación análoga del artículo 468 del Código General del Proceso, concediéndose el término de quince (15) días, los cuales fenecieron el 1 de febrero de los corrientes, sin que haya sido cumplido lo requerido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se constató que la parte demandante no ha llegado el CERTIFICADO DE TRADICIÓN con una vigencia no superior a un (1) mes.

Así las cosas, no ha sido posible continuar con este asunto debido a la inactividad de la parte demandante, por ello, se imposibilita continuar con el trámite del presente proceso, pues se reitera, se encuentra pendiente el cumplimiento de cargas procesales que solamente le competen a la parte demandante.

Por lo anterior, se le requerirá para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, añada el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, con una vigencia no superior a un (1) mes. Vencido el término aludido sin que la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, añada el correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN del inmueble objeto del litigio, con una vigencia no superior a un (1) mes, dado aplicación análoga del artículo 468 del Código General del Proceso. **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral 1º antecedente, **PASE** a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **018** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

El Secretario Ad Hoc, 

GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81854e1f9de57051e621df95284b894ef7915fa0230b7799e6341598b4d13f97**

Documento generado en 21/02/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>